

PRESENTACION: expediente reconstituido, Ante el 11° Juzgado Civil de Santiago, C-6000-2023, caratulados **Avalos con Adasme**, comparece **Ramón Briones Montaldo**, abogado, con correo electrónico: rbriones@bsslegal.cl domiciliado para estos efectos en calle Benjamín N° 2944, oficina N° 23, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en representación convencional de **Enilda del Carmen Candia Varela**, cédula de identidad N° **7.9903.17-5**, del mismo domicilio; a U.S. respetuosamente decimos: Que, vengo en solicitar el abandono de procedimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil; referente al embargo decretado con fecha 16 de diciembre de 1962, por el Juez Letrado del Cuarto Juzgado Civil de Menor Cuantía de Santiago, sobre el bien inmueble ubicado en la calle Nicolás Palacios N° 1171, casa D, en la comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, a favor de Ramón Baeza, Julio Illanes y Arturo Arriagada y que, S.S. actualmente conoce, en virtud de la creación de rol acordada con fecha 25 de octubre de 2022, bajo el Rol A-1-2022 de ese Juzgado, el cual se encuentra a folio 1 de este cuaderno principal. Ahora bien, la solicitud de abandono de procedimiento que aquí se realiza, se funda en las razones de hecho y Derecho que a continuación se exponen: I. Los hechos: 1.- Con fecha 16 de diciembre de 1962, el Juez Letrado del Cuarto Juzgado Civil de Menor Cuantía decretó embargo sobre el bien inmueble ubicado en la calle Nicolás Palacios N° 1171, casa D, en la comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, a favor de Ramón Baeza, Julio Illanes y Arturo Arriagada; el cual se encuentra registrado a fojas 1117, número 2067, del año 1962 del Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. 2.- Para la fecha del embargo antes señalado, el propietario del bien raíz era el señor Héctor Enrique Adasme González (hoy fallecido). 3.- Dicho inmueble se encuentra inscrito a fojas 45666, número 44033, del año 2001 en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, el cual registra como dueños a don GUILLERMO NIBALDO ADASME PARRAGUIRRE y doña MARÍA CRISTINA PARRAGUIRRE PADILLA, según Posesión Efectiva inscrita en las fojas antes señaladas, del mismo Registro de Propiedad, Conservador y año, por tratarse de ser herederos de don HÉCTOR ENRIQUE ADASME GONZÁLEZ, quien fuera el padre y cónyuge de ellos respectivamente. 4.- Ahora bien, con fecha 21 de agosto de 2001, mi representada: doña doña Enilda del Carmen Candia Varela, suscribió contrato de compra venta con el señor Guillermo Nibaldo Adasme González y María Cristina Parraguirre Padilla; con respecto a la propiedad antes descrita y la cual se encuentra ubicada en la calle Nicolás Palacios N° 1171, casa D, en la comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, cuyos deslindes son: AL NORTE: con casa E, interior de calle Nicolás Palacios N° 1171 o sitio 7; AL SUR: en línea quebrada con sitio número 5 o propiedad número 1171 C; AL ORIENTE: en línea quebrada con parte del deslinde oriente, general del inmueble y con sitio número 5 o propiedad N° 1171 C, y AL PONIENTE: con parte del patio del espacio de libre circulación común. Se comprendieron también en dicho contrato los derechos sobre el espacio de libre circulación común, con salida a la calle Nicolás Palacios. 5.- La escritura de compraventa del inmueble antes individualizado, se suscribió ante el Notario Titular de la Séptima Notaría de Santiago, don Arturo Carvajal Escobar, bajo el repertorio N° 4137/2001. 6.- Con fecha 18 de enero de 2021 consta haber realizado rectificación de la escritura de compraventa descrita en el punto anterior, ante el Notario Público Titular de la Vigésima Segunda Notaría de Santiago don Luis Tavolari Oliveros, bajo el repertorio N° 250-2021, en virtud de error al momento de señalar los nombres de los comparecientes en dicha compraventa. 7.- Ahora bien, mi representada posterior a dicha rectificación, intentó inscribir en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago el título translaticio de dominio, lo que no pudo cumplirse, como consecuencia del embargo decretado y que como ya se mencionó, se encuentra registrado, aun, en los índices del Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar a fojas 1117, Número 2067 del año 1962. 8.- Atendido lo anterior, esta parte se dirigió a las oficinas del Archivo Judicial de Santiago con la intención de obtener mayor información de la causa donde se decretó el embargo, para así solicitar lo correspondiente, obteniendo la siguiente certificación: Según certificación OT E254311, emitida por el Archivo Judicial de Santiago "con fecha 25 de enero de 2021, se informa que tras la revisión de los índices judiciales desde el año 1961 hasta 1972, no figura registrada la causa seguida ante el Juez Letrado del 4to Juzgado Civil de Menor Cuantía" (caso que nos ocupa). 9.- De igual manera, se intentó obtener a través del Sistema LITRE mayor información del rol seguido en la causa donde se registró el embargo, sin que esto se cumpliera. 10.- Así las cosas, en virtud de la antigüedad de los registros ante el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, -únicos documentos a los que hemos podido acceder- no se poseen mayores datos con relación al embargo decretado, ni la individualización correcta de las personas en cuyo favor se decretó, así como tampoco se tiene certeza de la deuda a la que accede dicho embargo. 11.- Han transcurrido 61 (SESENTA Y UN) años, desde que se decretó el embargo que ha impedido a mi representada hacer valer su derecho de dominio sobre el inmueble que le fuera vendido, con fecha 21 de agosto de 2001 y del cual ha sido poseedora desde esa fecha, tal y como se desprende de la escritura de compraventa que será acompañada a esta presentación. Hoy es su propiedad familiar, su dirección, su casa. 12.- Es presumible que, con el tiempo transcurrido desde dicha prohibición, los acreedores hayan fallecido, lo que no podemos constatar porque no se tiene ni siquiera su número de cédula de identidad. Que el crédito este pagado o prescrito, nada de lo cual se puede constatar al estar extraviado el expediente original. 13.- En virtud de los hechos narrados, la señora Enilda del Carmen Candia Varela, hasta la fecha se ha visto limitada para disponer de su propiedad, toda vez que como es conocido por S.S., es requisito la inscripción de un bien raíz ante el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, para que se acredite el dominio del mismo. 14.- Es importante señalar que, en virtud de la cantidad de años transcurridos la deuda que de alguna forma se tiene garantizada, con el embargo dictaminado por el antiguo 4to juzgado civil de Santiago en el año 1961 se encuentra totalmente prescrita o como dije previamente: pagada. Desconociendo -por la falta de expediente- en cuál de estas dos hipótesis está la deuda. 15.- La parte acreedora desde hace muchos años cesó con la prosecución de la deuda que como ya se señaló, se encuentra prescrita, por lo que no cabe duda que procede se tenga por abandonado dicho procedimiento. 16.- En aras de garantizar el principio de celeridad procesal, es necesario que se ordene el alzamiento del embargo decretado en el año 1961 ya que claramente no hay una parte interesada en dicha acción, de haberlo -que no es el caso- estaría fuera de todo plazo para exigir el cumplimiento de la deuda de la cual no se tiene conocimiento más que, el registro de esa prohibición ante el Conservador de Bienes Raíces, no teniendo certeza estricta de la obligación. 17.- Esta parte ha intentado dos veces inscribir en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago la compraventa suscrita, la primera oportunidad fue con caratula N°16875968 donde el conservador observó: 1) Vendedor Héctor Enrique no figura en el título 2) Registra embargo vigente 3) Falta 2890. 18.- Nuevamente y tras corregir lo pedido, se reingresó al CBR de Santiago bajo la caratula N°17158507 señalando ahora solamente que existe un embargo vigente. II. El derecho: Artículo 152 del Código de Procedimiento Civil: "El procedimiento se entiende por abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última gestión útil para dar curso

progresivo a los autos." En la Causa N° 6990/2015 (Exequatur). Resolución N° 577783 de la Corte Suprema, Sala Primera (Civil) de fecha 13 de octubre de 2016 señala que: "Que al tenor del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, la frase "cesación de las partes en la prosecución del juicio" es indicativa de la inactividad de las partes y de su consiguiente desinterés en obtener una decisión del conflicto sometido al conocimiento jurisdiccional, alude a una pasividad imputable a los litigantes en propulsar el avance del proceso; exigencia esta última de acuerdo con la cual las partes, enteradas del estado de la causa y gravitando sobre ellas la carga -entendida como el ejercicio de un derecho en el logro del propio interés- de instar por su progresión, nada hacen en tal sentido." En el caso de marras, la inactividad por la parte interesada supera con creces la señalada en la Norma, habiendo transcurrido a la fecha sesenta y un años desde que se decretó el embargo que hoy en día impide a mi representada inscribir ante el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, el título que finalmente le permitirá ejercer el dominio del bien raíz antes individualizado. Con respecto a la competencia de este Tribunal para conocer del presente caso, es necesario señalar que el Decreto Ley 2416, el cual Crea Juzgados de Letras del Crimen, Eleva de categoría a Los Tribunales de Menor Cuantía que indica y Modifica Disposiciones Que Señala Del Código Orgánico De Tribunales, Ley Numero 15.231, Y Otros Textos Legales señala lo siguiente: Artículo 1°- Elévense, a Juzgados de Letras de Mayor Cuantía, los Juzgados de Letras de Menor Cuantía siguientes: a) Primer y Segundo Juzgado de Letras de Menor Cuantía en lo Civil de Valparaíso; b) Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Viña del Mar; c) Primero al Séptimo Juzgado de Letras de Menor Cuantía en lo Civil de Santiago; d) Primero al Sexto Juzgado de Letras de Menor Cuantía en lo Criminal de Santiago, y e) Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Linares, Temuco y Valdivia. Artículo 2°- Los Juzgados de Letras de Menor Cuantía que se elevan de categoría en el artículo anterior, tendrán las siguientes denominaciones, en el orden indicado: a) Tercer y Cuarto Juzgado de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil de Valparaíso; b) Quinto Juzgado de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil de Valparaíso. Dicho Tribunal tendrá su asiento en Viña del Mar; c) Octavo, Noveno, Décimo, Undécimo, Duodécimo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto Juzgado de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil de Santiago; (negritas nuestras) Siendo así que el Cuarto Juzgado de Menor Cuantía, pasó a ser el 11° Juzgado Civil de Santiago, por lo que, ante S.S., procede la presente solicitud. POR LO TANTO: RUEGO A S.S.; se decrete el abandono del procedimiento en virtud de lo anteriormente señalado, de conformidad al artículo 152 del Código de Procedimiento Civil. PRIMER OTROSÍ: Atendido lo expuesto en lo principal de esta presentación, en razón de los hechos debidamente explicados, vengo en solicitar a S.S., se ordene el alzamiento del embargo decretado sobre el bien inmueble inscrito a fojas 45666, número 44033 del Registro de Propiedad del año 2001, ubicado en la calle Nicolás Palacios N° 1171, casa D, en la comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, embargo decretado a favor de Ramón Baeza, Julio Illanes y Arturo Arriagada, inscrito ante el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del mismo Conservador, a fojas 1117 N° 2067 del año 1962. SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S; tener por acompañado los siguientes documentos: 1. Certificado de defunción de don Héctor Enrique Adasme González. 2. Certificado de defunción de María Cristina Parraguire Padilla (esposa del antes señalado y primer propietario) 3. Certificado de nacimiento de Guillermo Nibaldo Adasme Parraguire. (hijo de los anteriormente señalados) 4. Copia Inscripción, donde el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, certifica el Registro de Propiedad del inmueble, a nombre de Guillermo Adasme Parraguire y María Cristina Parraguire según posesión efectiva de herencia. 5. Copia de escritura pública de compraventa donde consta como compradora doña Enilda del Carmen Candia Varela. 6. Copia de escritura pública de Rectificación de compraventa realizada por doña Enilda del Carmen Candia Varela (actual propietaria) 7. Registro de Hipoteca correspondiente al inmueble antes descrito. 8. Registro de Interdicciones y Prohibiciones de enajenar del mismo inmueble. 9. Copia del Certificado del Archivo Judicial de Santiago donde consta que no se encuentra el expediente. 10. Caratula N°16875968 de año 2020 y la N°17158507 del año 2021. 11. Mandato Judicial, inscrito bajo el repertorio N° 224-2021, ante la Notaría de Santiago, Luis Tavorari Oliveros, de fecha 13 de enero de 2021. TERCER OTROSÍ: En atención que las partes en este proceso son de difícil determinación o, individualización en razón de lo antiguo de la causa, -supuestos previstos en la Norma- es por lo que esta parte solicitante de la declaración de abandono, pide se notifique esta presentación por avisos en conformidad al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO OTROSÍ: Que vengo en asumir el patrocinio y poder en esta causa, solicitando se tenga presente, de conformidad a mandato otorgado en fecha 13 de enero de 2021, ante el Notario de Santiago Luis Tavorari Oliveros, bajo el repertorio N° 224-2021. Señalo como domicilio calle Benjamín 2944 of 23 comuna de Las Condes. Correo electrónico: rbriones@bsslegal.cl Número telefónico: 232443210. **RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE ENERO DE 2024:** Advirtiendo este tribunal el tiempo transcurrido, y teniendo presente, que atendida la antigüedad de la presente causa y la falta de antecedentes suficientes se hace difícil determinar la individualidad y residencia de Ramón Beza, Julio Illanes y Arturo Arriagada, y sólo con el ánimo de evitar vicios en el procedimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, notifíquese a las partes ya individualizadas, por medios de avisos publicados por tres veces en un periódico de circulación nacional, sea físico o electrónico, asimismo, atendida la data de estos autos publíquese en el Diario Oficial que corresponda. La parte interesada deberá acompañar, a fin de ser certificadas, copia digitalizada, legible y completa de todas las publicaciones, dentro de las 24 horas siguientes de efectuada la última publicación. Se hace presente que los extractos deben ingresarse por la parte interesada a través de la Oficina Judicial Virtual, en la opción Servicios publicación- Diario Oficial, en horario de funcionamiento del Código: BXPJXLPBJFM Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> tribunal (Lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas), pues en otro horario el sistema no permite la firma, a fin de que el ministro de fe del tribunal pueda autorizar los extractos respectivos..." En Santiago, a veintinueve de Enero de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. / apc



035428176752



Alejandra Patricia Herrera Corvalán

Secretario

PJUD

Seis de febrero de dos mil veinticuatro
12:26 UTC-3

